



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Expediente: SRE-PSC-110/2018

Responsable: Dirección Ejecutiva de
Prerrogativas y Partidos Políticos del
Instituto Nacional Electoral

Incidentista: Radiorama de Juárez, S.A.,
concesionaria de XEPZ-AM

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2020.

FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Resolución incidental de veinte de febrero de dos mil veinte, emitida en el procedimiento especial sancionador citado al rubro por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PERSONAS A NOTIFICAR: Demás interesados.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. El que suscribe, Actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** Siendo las **quince horas del día en que se actúa, se notifica la resolución incidental citada** mediante **cédula que se fija en los estrados de esta Sala,** acompañada de copia de la determinación mencionada constante de **doce páginas, con información por ambas caras. DOY FE.** -----

EL ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. LUIS DANIEL HUITRÓN RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Expediente: SRE-PSC-110/2018

Responsable: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Incidentista: Radiorama de Juárez, S.A., concesionaria de XEPZ-AM

Ponente: Gabriela Villafuerte Coello

Proyectista: Laura Patricia Jiménez Castillo

Ciudad de México, veinte de febrero de dos mil veinte.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN INCIDENTAL**:

ANTECEDENTES

I. Sentencia de la Sala Regional Especializada.

1. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se resolvió en el procedimiento SRE-PSC-110/2018:
 - Existe la omisión de transmitir la pauta local y federal en Chihuahua, así como su reprogramación, por parte de Radiorama de Juárez, S.A.
 - Se le **sancionó con multa y se vinculó** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Nacional Electoral² para que llevara a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la **reposición** de los tiempos y promocionales que la concesionaria omitió transmitir y reprogramar.

II. Información sobre el cumplimiento.

2. **Consejo General del INE³**. El ocho de julio de dos mil diecinueve, aprobó la reposición de los promocionales; señaló los criterios que se debían cumplir;

¹ En adelante Sala Especializada.

² Dirección de Prerrogativas.

³ Acuerdo INE/CG346/2019: En cumplimiento a diversas Sentencias de esta Sala Especializada, relativas a 2017 y 2018, entre ellas, la que es materia de este Incidente (SRE-PSC-110/2018).

ordenó al Comité de Radio y Televisión elaborar las pautas y especificó el periodo de transmisión.

3. **Comité de Radio y Televisión del INE⁴.** El diecisiete de julio del mismo año, aprobó las pautas de reposición y ordenó a los concesionarios realizar la transmisión.
4. **Informe de cumplimiento de pauta de reposición⁵.** El dieciséis de enero de 2020⁶, la Dirección de Prerrogativas comunicó la actuación de Radiorama de Juárez, S.A., adjuntó "Informe de cumplimiento" y "Reporte de monitoreo":

Entidad	Emisora	Spots que omitió	Inicio	Fin	% de cumplimiento
Chihuahua	XEPZ-AM	2,521	16 de agosto de 2019	26 de diciembre de 2019	94%

5. **Apertura del Incidente.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, remitió la documentación a la ponencia a su cargo; en su oportunidad solicitó abrir el cuaderno incidental para determinar si el concesionario cumplió o no con la reposición de la pauta que se le ordenó.
6. Con la documentación que proporcionó la Dirección de Prerrogativas, se dio vista al concesionario para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
7. **Respuesta de Radiorama de Juárez, S.A.** El veintitrés de enero, el apoderado legal de la radiodifusora fijó su postura y aportó: "Reporte de transmisión" y "testigos de grabación".
8. **Requerimiento.** El veintisiete siguiente, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas revisara lo dicho por el concesionario. Posteriormente respondió.

⁴ Acuerdo INE/ACRT/19/2019.

⁵ Oficio: INE/DEPPP/DE/DATE/0530/2020.

⁶ Todas las fechas que se mencionen se entenderán de dos mil veinte, excepto que se señale lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-110/2018

9. El dieciocho de febrero, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ordenó que se procediera a elaborar el proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

CONSIDERACIONES

10. **PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver este Incidente, pues se trata de una cuestión que se relaciona con la ejecución de la sentencia⁷.
11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 72, fracción IV, inciso f) y 93 fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento Interno) que establecen, para el cumplimiento de las sentencias, que una vez agotada la sustanciación del incidente, la Magistratura ponente **propondrá a la Sala el proyecto de resolución.**

SEGUNDA. Análisis.

12. Cabe precisar que el objeto del incidente se limita a lo resuelto en la sentencia; por tanto, sólo se podrá revisar y exigir el cumplimiento de lo que se ordenó expresamente, por lo que, resulta necesario, traer a cuentas, la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

❖ Sentencia de la Sala Especializada.

13. El 25 de abril de 2018, la Dirección de Prerrogativas dio vista por el supuesto incumplimiento –atribuible a Radiorama de Juárez, S.A., concesionaria de la emisora XEPZ-AM (1190Khz) – de transmitir spots relativos al proceso electoral federal y local en Chihuahua.

⁷ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General), 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento Interno) y la Jurisprudencia 24/2001: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

14. El 25 de mayo de 2018, esta Sala Especializada determinó⁸ que Radiorama de Juárez, S.A., no cumplió con su obligación de transmitir y reprogramar la pauta que recibió del INE para la etapa de intercampaña y campaña del proceso electoral local coincidente con el federal 2017-2018 en Chihuahua, por tanto:

- Se le impuso una multa de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Se pidió a la Dirección de Prerrogativas del INE, llevar a cabo la reposición de los tiempos y promocionales que omitió transmitir y reprogramar, en pleno ejercicio de sus facultades y atribuciones; y de acuerdo a la viabilidad técnica.

❖ **Acciones para cumplir la sentencia.**

15. Lo primero que se debe señalar, es que en el expediente hay constancia del pago que realizó Radiorama de Juárez, S.A.; razón por la cual sabemos que la multa se cubrió⁹.

16. Sobre reposición del tiempo tenemos: El concesionario tenía la obligación de reponer 2,521 promocionales para cumplir con lo que se le ordenó en la sentencia de la siguiente forma:

Concesionario	Spots omitidos	Impactos por día	Días	Día de inicio	Día de fin
Radiorama de Juárez, S.A.	2,521	19	133	16/08/2019	26/12/2019

La DEPPP le otorgó 133 días para difundir los 2,521 promocionales que no transmitió, del 16 de agosto al 26 de diciembre.

17. Inicialmente, el 16 de enero, la Dirección de Prerrogativas del INE nos dijo que, una vez concluido el plazo para transmitir los spots, detectaron que el concesionario dejó de transmitir 142 promocionales.

⁸ No se impugnó ante la Sala Superior.

⁹ Fojas 23 a 241 del expediente principal del SRE-PSC-110/2018.



**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-110/2018**

18. Con esta información se le dio vista a la radiodifusora, quien manifestó:
- Le pidieron reponer 2,521 spots.
 - Transmitió los 142 spots que supuestamente omitió; para probarlo adjuntó reporte de transmisión de 87 y aclaró que no pudo obtener registro de los 55 restantes.
 - Si incurrió en alguna omisión, fue en todo caso de 55 spots, lo que representa un cumplimiento de la pauta de 97.8%.
 - Los materiales "*no verificados*", no son omisiones; adjuntó algunos testigos para demostrar que sí los programaron.
19. El 30 de enero y 18 de febrero, la Dirección de Prerrogativas revisó los reportes y testigos de grabación que aportó Radiorama de Juárez, S.A., y dio su informe, así:
- Revisó los 87 testigos de grabación que adjuntó la concesionaria.
 - De ellos, 50 no corresponden a la pauta de reposición, sino que se trata de pauta ordinaria de promocionales; por tanto, no se les puede considerar de reposición.
 - 21 no pudo corroborar su transmisión porque hubo mala calidad en la señal, por lo que, los reclasificó como "*no verificados*" y no se deben tomar en cuenta para las omisiones.
 - Inicialmente detectó 6 spots fuera de su horario, que no consideró como omisiones, pero al cotejar los testigos del concesionario, se dio cuenta, que esos spots no estaban fuera de su horario; al reclasificarlos, obtuvo: 6 dentro de su horario que no son omisiones y 6 más que son omisiones.
 - 5 no los transmitió conforme a la verificación de los testigos.
 - 3 sí se transmitieron, pero el Sistema no los registró, por tanto, los reclasificó a transmitidos.
 - 2 se detectaron a las 5:41 horas, por estar fuera de las franjas horarias de transmisión (6:00 a 24:00 horas) se consideran no transmitidos.

Total de spots que debía reponer	No verificó	Verificó	Transmitió	No transmitió
2,521	72	2,449	2,331	118

❖ **Caso concreto.**

20. Como vemos, el concesionario tenía la obligación de reprogramar 2,521 spots; pero la Dirección de Prerrogativas señaló que no pudo verificar 72, por cuestiones técnicas ajenas a la emisora, por lo que, no se consideran omisiones.
21. Entonces, de los promocionales de reposición que sí verificó (2,449) obtuvo que el concesionario **transmitió (2,331) el 95% y omitió, de nueva cuenta (118) el 5%.**
22. Si bien el concesionario dijo que cumplió con la reposición de la pauta (aportó reportes y testigos de 87 promocionales) y que, en todo caso, incumplió solo 55; sabemos que la autoridad administrativa confrontó esos datos y obtuvo 118 promocionales no transmitidos.
23. Sin embargo, aun cuando se redujo el número de spots, nos encontramos ante un incumplimiento de transmitir la totalidad de los spots ordenados por esta Sala Especializada.
24. Debemos recordar que los efectos de las resoluciones emitidas por esta Sala Especializada deben ser cumplidas en su totalidad, en este caso, la reposición de la pauta debe darse en un 100% y como autoridad jurisdiccional estamos obligados a velar por el cumplimiento de nuestras decisiones, de lo contrario, nuestra función se vería anulada si nos limitamos a dictar una sentencia, sin verificar y tomar las acciones necesarias para materializar los derechos de quienes son parte en el procedimiento especial sancionador y obtengan una sentencia favorable (en congruencia con el artículo 17 constitucional, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos al derecho de acceso a la justicia y la protección judicial).
25. Lo anterior, es relevante porque el cumplimiento de las decisiones es para restablecer el orden público afectado con las conductas contrarias a las



**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-110/2018**

normas que rigen a la materia electoral, en este caso, el acceso equitativo a los tiempos del Estado en radio y televisión.

26. En este sentido, la Sala Superior señala que la reparación de la omisión de transmitir los tiempos de radio y televisión (por parte de las concesionarias) no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de autoridades electorales se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.¹⁰
27. Por tanto, al concluir que existe un **incumplimiento** de la sentencia SRE-PSC-110/2018 por parte de Radiorama de Juárez, S.A., al no cumplir con su obligación de reponer, en su totalidad los promocionales omitidos, resulta procedente una medida de apremio.

TERCERA. Medida de apremio.

28. De conformidad con el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), esta Sala puede aplicar medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellas, se encuentran: el apercibimiento, la amonestación pública, la multa, el auxilio de la fuerza pública e incluso el arresto.
29. Toda vez que se actualizó la omisión de transmitir la reposición de la pauta en cumplimiento a la sentencia SRE-PSC-110/2018 por parte de Radiorama de Juárez, S.A.; lo procedente es calificar su falta e individualizar la sanción que le corresponde (artículo 104 del Reglamento Interno):

- En la determinación de los medios de apremio se tomará en consideración, el cómo, cuándo y dónde y la gravedad de la infracción (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones

¹⁰ Al respecto, consultar la Tesis XXX/2009, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE

externas, medios de ejecución, reincidencia y en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento)

- Omitió transmitir 118 de 2,521 promocionales que debía reponer en cumplimiento a la sentencia SRE-PSC-110/2018, es decir el 5% del total.
- La omisión se dio del 16 de agosto al 26 de diciembre de 2019.
- Tuvo lugar en Chihuahua (emisora XEPZ-AM).
- Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas), por ser omisa en la reposición de la pauta.
- **Intencionalidad.** No hay elementos de los cuales pueda deducirse una intención o dolo.
- **Bien jurídico tutelado.** La prerrogativa constitucional otorgada a los partidos políticos (acceso a tiempo en radio y televisión en periodo ordinario), así como el derecho de las y los ciudadanos, de recibir información veraz y oportuna, de partidos políticos y autoridades electorales.
- **Reincidencia.** No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó a Radiorama de Juárez, S.A., por la misma conducta.
- No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

30. **Calificación de la conducta:** Estos elementos nos permiten calificarla como **grave ordinaria.**

31. **Individualización de la sanción:** Omitió transmitir 118 mensajes de 2,521; es decir el 5%.

32. Le corresponde **una multa**, en términos del artículo 32, inciso c) de la Ley de Medios.

33. Para calcular la multa se toma en cuenta la **condición socioeconómica de Radiorama de Juárez, S.A.**, para que no sea excesiva; por ello, se analiza su situación financiera.



INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-110/2018

34. **La multa será de 100 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización¹¹), equivalente a **\$8,449.00** (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).
35. La documentación que se estudia para este cálculo es información confidencial de acuerdo al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, por eso, el análisis está en el **ANEXO ÚNICO** en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente a Radiorama de Juárez, S.A.

Pago de la multa.

36. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se estará a lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General y el acuerdo INE/CG61/2017¹² en relación con el artículo 107 del Reglamento Interno; por tanto, Radiorama de Juárez, S.A., deberá pagar la multa ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE en un plazo de quince días.
37. **Se solicita a dicha autoridad** que informe a esta Sala cuando se lleve a cabo el pago correspondiente en un término de cinco días hábiles; de lo contrario, tiene facultades para informar a las autoridades hacendarias, a efecto que procedan al cobro de conformidad con sus atribuciones.
38. Para mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

¹¹ El diez de enero del dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor a partir del primero de febrero de ese año fue de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), cantidad con la que se debe sancionarse, toda vez que la conducta se cometió del 16 de agosto al 26 de diciembre de dos mil diecinueve, lo cual resulta acorde con la tesis de la Sala Superior II/2018 de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

¹² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, aprobado por el Consejo General del INE el 15 de marzo de 2017.

CUARTA. Reposición.

39. Esta Sala Especializada considera que Radiorama de Juárez, S.A., debe reponer los tiempos y promocionales que no transmitió; para ello la Dirección de Prerrogativas del INE, en plena libertad de sus facultades y atribuciones; y de acuerdo a la viabilidad técnica llevará a cabo los actos tendentes a la reposición.
40. Se pide al concesionario Radiorama de Juárez, S.A., que deberá cumplir en sus términos la pauta de reposición que le ordene el INE, en el entendido de que no podrá variar versiones ni franja horaria de los promocionales a transmitir, tomando en cuenta que es una obligación prevista en la Constitución Federal (artículo 41, Base Tercera apartados A y B).
41. Por tanto, **se solicita a la citada Dirección de Prerrogativas** que informe a esta Sala Especializada, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales que omitió Radiorama de Juárez, S.A., concesionaria de la emisora XEPZ-AM, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.
42. Con el apercibimiento de que, en caso de incumplir nuevamente, se le impondrá una medida de apremio contemplada en el artículo 32 de la Ley General de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTA. Comunicación al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

43. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese instituto y por la PROFECO, que hubieren



quedado firmes, y cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse¹³.

44. El mencionado Registro¹⁴ es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.
45. **Por ello, se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones** a efecto que tenga conocimiento del incumplimiento de Radiorama de Juárez, S.A. concesionaria de la emisora XEPZ-AM y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

RESOLUCIÓN:

PRIMERA. Radiorama de Juárez, S.A., no ha cumplido la sentencia dictada en el SRE-PSC-110/2018.

SEGUNDA. Se le impone una multa de 100 UMAS, equivalente a **\$8,449.00** (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

TERCERA. Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, actúen en los términos y para los efectos de las consideraciones TERCERA y CUARTA.

CUARTA. Comuníquese al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

QUINTA. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la ley mencionada en el párrafo previo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado en funciones, integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS